



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 152

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se reforman** la fracción V del artículo 2; el artículo 3, el artículo 7, el artículo 10, el artículo 11, el artículo 12, la fracción I del artículo 14, la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo IV "De las autoridades estatales en materia de protección y atención a los sujetos migrantes para quedar como Sección Segunda "De la Dirección de Atención a Migrantes", el primer párrafo del artículo 16, la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo IV "De las autoridades estatales en materia de protección y atención a los sujetos migrantes", para quedar como "De la Dirección General"; el artículo 25, el artículo 26; el primer párrafo del artículo 27, la fracción II del artículo 28; el artículo 29; la fracción V del artículo 30, el artículo Primero Transitorio; **se derogan** el artículo 17, el artículo 18, la Sección Tercera denominada "Del Gobierno y la Administración del Instituto", el Capítulo IV "De las autoridades estatales en materia de protección y atención a los sujetos migrantes y sus familias"; los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Protección y Atención a los Sujetos Migrantes y sus Familias para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Dirección. Dirección de Atención a Migrantes;

VI. a XVI.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Atención a Migrantes, las dependencias y entidades de la administración pública estatal; así como a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia con el auxilio de los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos públicos autónomos.

Artículo 7. En la aplicación de esta Ley, la Dirección podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y con los ayuntamientos, cuyas atribuciones estén vinculadas con el objeto de esta Ley.

Artículo 10. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, y en coordinación con la Dirección, diseñarán e implementarán políticas públicas y programas especiales para la protección, prevención y atención de los sujetos migrantes y sus familias en materia de salud, educación, cultura, equidad y género, desarrollo rural, desarrollo económico, desarrollo social, turismo y las demás que sean competencia del Ejecutivo Estatal para crear condiciones sociales y económicas que favorezcan el retorno voluntario de los sujetos migrantes y el desarrollo de las comunidades de origen, con especial atención a las familias de aquellos en apego al Programa Estatal de Migración, a fin de lograr la reintegración familiar y la garantía de sus derechos.

Artículo 11. La Dirección, creará y mantendrá actualizado un registro estatal de los sujetos migrantes como un instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas, para la atención y seguimiento de los sujetos migrantes que salen del territorio estatal y nacional, así como de aquéllos que llegan al territorio del Estado, sean nacionales o extranjeros. Además cada tres años, realizara un diagnóstico que sirva como base para la elaboración de políticas públicas en la materia, las cuales serán parte del Programa Estatal de Migración, en el que se definirán los ejes, objetivos e indicadores de la política migratoria del Estado de Tlaxcala para atender de manera eficaz el fenómeno de movilidad humana.

Artículo 12. En la creación y actualización del Registro, la Dirección protegerá los datos personales de los sujetos migrantes, según lo establecido en la legislación de la materia.

...

Artículo 14. Corresponde al Gobernador:

I. Aplicar, ejecutar, vigilar y respetar a través de la Dirección, las disposiciones de la presente Ley;

II. a VIII. ...

Sección Segunda De la Dirección de Atención a Migrantes

Artículo 15. Se crea la Dirección de Atención a Migrantes, como órgano dependiente del Despacho del Gobernador, la cual tendrá por objeto planear, programar, coordinar y ejecutar acciones específicas que garanticen la aplicación y cumplimiento de esta ley, así como de la rectoría de las políticas públicas en materia de los Sujetos Migrantes y sus Familias en el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 16. La Dirección, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. a XXIII. ...

Artículo 17. Se deroga.

Artículo 18. Se deroga.

Sección Tercera
Se deroga

Artículo 19. Se deroga.

Artículo 20. Se deroga.

Artículo 21. Se deroga.

Artículo 22. Se deroga.

Artículo 23. Se deroga.

Artículo 24. Se deroga.

Sección Cuarta
De la Dirección General

Artículo 25. El Director o Directora General será el responsable de ejecutar las políticas públicas en materia de los sujetos migrantes y sus familias, quien será auxiliado por las unidades administrativas que establezca en el Reglamento Interior del Despacho del Gobernador.

Artículo 26. El Director o Directora será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Para ser Director o Directora General, además de los señalados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, se requieren lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 28. ...

I. ...

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto la Dirección resuelva su situación migratoria;

III. a IV. ...

Artículo 29. Serán autoridades auxiliares para el cumplimiento de esta Ley: Comisión Estatal de Seguridad, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Turismo, Secretaría de Desarrollo Económico, Dirección del Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría General de Justicia, el DIF, el Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, el Instituto Tlaxcalteca de la Juventud y el Instituto Estatal de la Mujer, las cuales realizarán las funciones que establezca esta Ley y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 30. ...

I. a IV. ...

V. Coadyuvar con la Dirección en la elaboración y actualización del Registro y Diagnóstico;

VI. a XI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil dieciocho.

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

ARTÍCULO TERCERO. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

